✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR la Resolucion inserta, en que se establece, que para la decision de las competencias que ocurran entre las Justicias Ordinarias, y los Cuerpos de Milicias, se observe lo dispuesto en la Real Cedula de treinta de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve, por lo respectivo á los Veteranos, con lo demas que se expresa.

AÑO  1790.

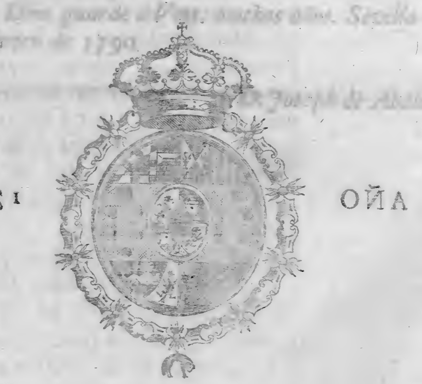
EN SEVILLA:

EN LA IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.

✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR la Resolucion inserta, en que se establece, que para la decision de las competencias que ocurran entre las Justicias Ordinarias, y los Cuerpos de Milicias, se observe lo dispuesto en la Real Cedula de treinta de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve, por lo respectivo á los Veteranos, con lo demas que se expresa.

AÑO  1790.

EN SEVILLA:

En la Imprenta Mayor de la Ciudad.

✠

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí en adelante: YA SABEIS, que con motivo de los encuentros ocurridos entre las Jurisdicciones Or-

Ordinarias y de Guerra, por el conocimiento que unas y otras querían atribuirse de varias causas; y con vista de lo que en el asunto me representaron en diferentes Consultas el Consejo de Castilla, y el de Guerra, y expuso sobre todo la Suprema Junta de Estado, tuve á bien mandar expedir, y con efecto se expidió por el mi Consejo en treinta de Marzo del año proxîmo pasado una Real Cedula, en que recopilando las resoluciones tomadas por mi Augusto Padre, sobre el modo de decidirse las competencias que ocurriesen entre dichas Jurisdicciones Ordinarias y de Guerra, y con el deseo de que se guarde la buena y debida harmonía entre mis Tribunales, evitando dilaciones y perjuicios en todo genero de causas, dispuse que en las competencias que ocurrieren, no solo entre las Justicias Ordinarias, y el fuero Militar, sino entre otras qualesquiera Jurisdicciones, se observen las conferencias, oficios, y remision de Autos en sus respectivos casos á mis Consejos de Castilla y Guerra, y á los de Indias, Inquisicion, Ordenes, y Hacienda, por los Tribunales subalternos y dependientes de ellos, para que se terminen por conferencia de sus Fiscales; y que en el caso de discordar estos, avisen los Consejos contendientes á sus respectivas Secretarías de Estado, y del Despacho, para que poniendose de acuerdo en la Junta Suprema de Estado, ó bien se decidan y propongan por ella los medios de cortar y resolver desde

lue-

luego la competencia, segun la gravedad, urgencia ó levedad de la causa, y sus mayores ó menores dudas; ó bien se remitan en la forma ordinaria á Junta de Competencias, nombrando quinto Ministro segun estilo, y disposicion de las Leyes, guardandose en todo esto exâctamente lo dispuesto en el Real Decreto de ereccion de la misma Junta de Estado, expedido por mi Augusto Padre á ocho de Julio de mil setecientos ochenta y siete, reduciendose todas las demas Cedulas, Decretos, Ordenes y Resoluciones publicadas en la materia á lo contenido en la expresada mi Real Cedula, que quería se observase con derogacion de las antecedentes. Despues de esta resolucion se me ha consultado por el mi Consejo lo conveniente sobre la decision de una competencia formada entre la Justicia Ordinaria de la Villa de Tarancon, y el Coronel del Regimiento Provincial de Alcazar de San Juan, en quanto á el conocimiento de cierta causa suscitada contra tres reos Milicianos de resultas de una quimera; y con este motivo puso tambien en mi Real noticia las muchas competencias de igual clase que se hallaban pendientes, y lo que estimaba oportuno para su decision. En vista de todo, y de lo que sobre el caso particular de Tarancon me tenia consultado el Consejo de Guerra, he tenido á bien tomar en él la determinacion que he estimado oportuna; y por lo respectivo á la decision de las competencias que en lo sucesivo

ocur-

ocurran en lo tocante al Cuerpo de Milicias, he resuelto que se sigan y determinen en la misma forma que las demas de los Cuerpos veteranos del Exercito de Marina, con arreglo á la mencionada Real Cedula de treinta de Marzo del año proxîmo pasado, y á los Decretos, Cedulas, y Ordenes que en ella se citan, guardando para el modo de juntarse los Ministros de Competencias lo determinado ultimamente, que se comunicó al mi Consejo en treinta de Enero de este año. De esta Real deliberacion se enteró al mi Consejo de mi orden por el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado y del Despacho Universal, en cinco de Marzo proxîmo; y publicada en él acordó su cumplimiento, y expedir ésta mi Cedula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de Vos en vuestros respectivos Lugares, Distritos y Jurisdicciones, veais lo dispuesto en ella, y en la de treinta de Marzo del año proxîmo; y en los casos que ocurran lo guardeis, cumplais y executeis en todo y por todo, sin contravenirlo en manera alguna, que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el mi Consejo, se le dè la misma fé y credito que á su original. Dada en Aranjuez á quince de Abril de mil setecientos y noventa = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo

hice

hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = D. Pedro Flores. = D. Francisco Mesía. = D. Felipe de Rivero. = D. Pedro Andres Burriel. = Registrado. = D. Leonardo Marqués. = Por el Canciller Mayor. = D. Leonardo Marqués. = Es copia de su original, de que certifico. = Don Pedro Escolano de Arrieta.. . . . .

Carta-Orden. Remito á V. S. de acuerdo del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. en que se manda guardar la resolucion inserta que se establece, que para la decision de las competencias que ocurran entre las Justicias Ordinarias, y los Cuerpos de Milicias se observe lo dispuesto en la Real Cedula de treinta de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve, por lo respectivo á los Veteranos; á fin de que V. S. se halle enterado, y disponga su puntual cumplimiento, comunicandolo á este mismo efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dandome aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid primero de Mayo de mil setecientos y noventa. = D. Pedro Escolano de Arrieta. = Sr. Asistente de la Ciudad de Sevilla..

Concuerda con el exemplar impreso autorizado de la Real Cedula de S. M. y Señores de su Consejo, y Carta-Orden con que fue dirigida á esta Asistencia por D. Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de S. M. y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mismo Superior Tri-

bu-

bunal, que todo por ahora original queda en esta Escribanía mayor de mi cargo, á que me remito; cuya Real Cedula fue obedecida, y se mandó guardar y cumplir por el Señor Don Joseph de Abalos, Intendente de los Reales Exercitos y de los quatro Reynos de Andalucía, Asistente de esta Ciudad de Sevilla, Superintendente General de Rentas Reales de ella y su Provincia, Subdelegado de Correos y Postas, de la Junta General de Comercio, Moneda y Minas, Presidente de la Particular de Comercio y Fábricas, y Juez de Alzadas del Consulado Maritimo y Terrestre de dicha Ciudad y Pueblos de su Arzobispado; y que para su puntual observancia y cumplimiento en esta Ciudad y Pueblos de su Partido, se imprimiese y comunicase por Vereda á sus respectivas Justicias, á cuyo efecto hice sacar la presente en Sevilla á diez y siete de Mayo de mil setecientos y noventa.